

**\*JF010048055444\***

JF010048055444

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Monterrey, Nuevo León, a 13 trece de marzo del año 2025 dos mil veinticinco.

**V i s t o:** Para resolver en definitiva los autos del expediente judicial \*\*\*\*\*, formado con motivo del **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*. Vistos: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento realizado, las pruebas ofrecidas y desahogadas, cuanto más consta dentro del sumario, convino, debió verse, y;

**R E S U L T A N D O:**

**Primero:** Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial en el Estado, el día 2 dos de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, compareció la señora \*\*\*\*\*, promoviendo por sus propios derechos **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, respecto de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, de quien reclama los conceptos que refiere en su escrito inicial de demanda, exponiendo como hechos base de su acción los que refiere en el mismo.

(NOTA: Se tiene por reproducido en forma literal en este fallo el texto conducente establecido en el escrito de referencia, para los efectos legales a que hubiere lugar.)

Invocó las disposiciones legales que estimó aplicables a su demanda, solicitando que en su oportunidad se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

**Segundo:** Se admitió a trámite la demanda planteada, ordenándose el emplazamiento respectivo a la parte reo a fin de que dentro del término de 9 nueve días ocurriera a producir su contestación y a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere; asimismo, se designó como tutor de los menores inmersos en la causa, al Licenciado \*\*\*\*\*, quien posteriormente aceptó el cargo conferido en su persona y protestó su fiel y legal desempeño en el mismo.

Luego, el demandado fue emplazado el 10 diez de abril del año 2024 dos mil veinticuatro por conducto del Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial en el Estado; sin embargo, transcurrido el término concedido para que formulara su contestación y opusiera sus excepciones y defensas, sin haber hecho uso de ese derecho, por auto del día 11 once de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, se le tuvo contestando en sentido negativo a la demanda instaurada en su contra.

**Tercero:** Habiendo quedado debidamente fijada la litis correspondiente, se calificaron las pruebas presentadas por las partes, admitiéndose a trámite las que a juicio de esta autoridad se consideraron procedentes, señalándose como fecha para efecto de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, el día

3 tres de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, por lo que llegada la fecha, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas que requerían la intervención material por parte de este Juzgado, en los términos advertidos de la diligencia de mérito; y, al no haber más probanzas por desahogar, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas, declarándose abierta la fase de alegatos, haciéndose constar, que solamente la parte actora hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado el día 1 uno de julio del año próximo pasado.

Posteriormente, se ordenó girar oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, a fin de que dicha institución efectuara una evaluación virtual a los menores afectos a esta causa, para poder estar en posibilidades de conocer el grado de madurez de los aludidos menores y así saber si esta Autoridad podía escuchar la opinión de estos.

Consecuentemente, en virtud de que la licenciada \*\*\*\*\*, Psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado de Nuevo León, refirió que los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\*, si contaban con las condiciones de madurez pertinentes y el juicio suficiente para ser escuchados, se consideró que los mismos se encontraban aptos para participar en la diligencia de carácter judicial, asistidos por personal del referido Centro, por lo tanto, se fijaron las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 13 trece de enero del año 2025 dos mil veinticinco, para que, por medio de videoconferencia, los menores inmersos en la causa fueran escuchados, la cual se desahogó en la forma y términos que se indican en la certificación respectiva.

Consecutivamente, se recabó la opinión del tutor designado en autos, así como, la del Fiscal adscrito a este Juzgado, ello en favor de los menores inmersos en la causa.

**Cuarto:** Finalmente, al encontrarse agotadas las etapas del presente procedimiento, se decretó ordenar dictar la sentencia definitiva correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

Primero: Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, así como en los numerales 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, los cuales establecen textualmente lo siguiente: "Las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho". "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente." "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y

**\*JF010048055444\***

JF010048055444

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

duplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Y "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la duplica, y en su caso en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la duplica."

**Segundo:** Que la competencia de este juzgado para conocer del presente negocio se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del Código Procesal Civil en vigor; en relación con el diverso numeral 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; toda vez que se trata del órgano jurisdiccional dentro de cuya adscripción territorial se encuentra ubicado el domicilio de los menores inmersos en la causa, según así se refirió desde el escrito de demanda inicial.

**Tercero:** La vía ordinaria civil adoptada por la actora se estima correcta, pues el artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dispone claramente, se ventilarán en juicio ordinario toda aquella controversia que no tenga señalada en la codificación adjetiva civil, una tramitación especial, tal y como acontece en el presente caso.

**Cuarto:** Es pertinente hacer mención, el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles vigente en Nuevo León establece: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados".

Así pues considerando, el negocio de cuenta se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 2 dos de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, y encontrándose relacionado el mismo con los derechos y obligaciones inherentes al orden familiar, entonces, en el dictado de la sentencia del presente juicio, se aplicará el numeral antes referido, supliendo en su caso las deficiencias de hecho o de derecho en el planteamiento, de la demanda y de otras promociones legales; en el entendido, ello únicamente se realizará en caso de que en el procedimiento haya deficiencias incidentes en el contexto de la familia trascendiendo a sus miembros.

**Quinto:** En este apartado se abordará por esta autoridad, el análisis inherente a la legitimación en la causa (activa y pasiva).

Como cuestión previa, se apunta, la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; por ello la legitimación activa en la causa implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, y la legitimación pasiva en la causa implica ser el obligado a dar cumplimiento con la prestación reclamada, siendo estos requisitos para que se pronuncie sentencia favorable, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis I.5o.C.87 C de la Novena Época, sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 993 novecientos noventa y tres, del tomo X, Noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dice:

**“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”

Criterio el anterior, el cual resulta aplicable al presente caso concreto por analogía de razones.

En ese orden de ideas, en opinión de este órgano jurisdiccional, tanto la parte actora \*\*\*\*\*, como el demandado \*\*\*\*\*, se encuentran legitimados (activa y pasivamente) para comparecer al presente litigio, lo anterior es así, en virtud de obrar en autos las certificaciones del Registro Civil siguientes:

1.- Acta número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, de la cual se aprecia como nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

2.- Acta número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, de la cual se aprecia como nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documental pública a la cual quien juzga reconoce valor probatorio al tenor de los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los diversos numerales 35 y 47 del Código Civil en vigor, justificándose la relación paterno filial existente entre los ahora antagonistas respecto de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\*, así como el ejercicio de la patria potestad que le asiste a aquéllos respecto de sus descendientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 412 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por ende, se estima, los mencionados progenitores resultan ser las personas legitimadas para intervenir en el presente Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad.

**Sexto:** Sobre esa base, a continuación se proseguirá con el análisis de la acción de pérdida de la patria potestad deducida por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\*.

Previamente recuérdese lo acotado por los artículos 223 y 224 del Código Procesal Civil, en relación a que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando la actora pruebe los hechos fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la actora, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque su negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en éste caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículos 387 del citado cuerpo legal; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Pues bien, en el caso concreto la accionante \*\*\*\*\*, solicita en la vía ordinaria civil, la Pérdida de la Patria Potestad ejercida por el señor \*\*\*\*\*, respecto de sus menores hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* de apellidos\*\*\*\*\*, fundando su acción en que el demandado ha incumplido con su obligación de pagar pensión alimenticia a sus menores hijos, que éste le ha manifestado que está de acuerdo con la pérdida de la patria potestad, que el demandado nunca ha demostrado interés alguno en ver, convivir y

proporcionar a los menores amor, afecto y compañía, desde la separación de la actora con el demandado, en el año 2009 dos mil nueve, sustentando su acción en las fracciones III, V y VII del artículo 444 del Código Civil del Estado, las cuales establecen:

La patria potestad se acaba:

(...)

*III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles y; (...)*

(...)

*V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad. (...)*

(...)

*VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. (...)*

Sobre el particular, cabe destacar por esta Autoridad que la patria potestad es un estado jurídico que impone derechos y obligaciones recíprocos entre los padres e hijos, y como tal tiene la cualidad de ser una institución de orden público en la que el estado y la sociedad en general tienen especial interés en que se preserve y se apliquen en debida forma las normas que la rigen; que el ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, deberes, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas. En consecuencia, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para los menores, es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento. Así también, cabe destacar que la intención del legislador al reformar las causales que motiven la pérdida de la patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado, obedecieron a la necesidad de adecuar a la patente realidad que actualmente atraviesa la sociedad en virtud del deficiente desempeño que observa en los progenitores que incurren en los supuestos que tal dispositivo estatuye, y en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social del

menor sujeto a la patria potestad, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como persona de bien.

De lo cual se infiere, son elementos de procedibilidad y requisitos *sine qua non* para la prosperidad de las acciones invocadas los siguientes, para la causal contenida en la fracción III del artículo 444 del Código Civil en vigor: *I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado. II.- Que el progenitor demandado haya abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa de tales obligaciones; III.- que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad del menor; y IV.- la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.*

Por lo que hace a la causal contenida en la fracción V del citado artículo, es preciso justificar: *I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado; y II.- El abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.*

En tanto que, para la causal VII del artículo 444 del Código Civil en vigor, es necesario que se acredite: *I.- La existencia de una sentencia firme que condene el pago de alimentos al demandado; y II.- Que el demandado haya incumplido con esta sentencia en forma parcial o total por más de noventa días sin causa justificada.*

En este punto es pertinente poner de relieve, el Doctor en Derecho \*\*\*\*\*, ha sostenido "*la patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que estos se ejercen sobre la persona y bienes de los hijos menores, para cuidar estos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su edad y minoridad lo requiere*" (*Derecho Civil Curso \*\*\*\*\*, S.A, México, 1980, pág. 667*).

De ello puede colegirse, el fundamento de la patria potestad recae en la naturaleza humana; la cual confiere a los padres la misión específica de asistir y formar a sus hijos; es una figura jurídica que encierra las más profundas y fundamentales relaciones humanas; las que se dan prioritariamente entre padres e hijos y, por su naturaleza supone todo el cariño, protección, cuidado, guía y respaldo que los niños por su indefensión buscan en sus padres; concluyendo así, lo pretendido con esta figura jurídica, es brindar seguridad, apoyo y guía a los menores descendientes por parte de sus progenitores.

Asentado lo anterior se tiene, la patria potestad se funda en una prerrogativa inminentemente de protección para los menores de edad derivada de su natural indefensión, la cual tiene su origen en un parentesco consanguíneo o civil; por tanto, naturalmente asiste a los padres y abuelos el ejercicio de este derecho.

Luego, como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos

como para el ascendiente que la ejerce, solo puede decretarse en casos excepcionales previstos en la ley, para ello se requiere de pruebas plenas e indiscutibles que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de tal privación, toda vez que la función de la patria potestad radica en llevar a cabo todo lo necesario para proteger la persona y bienes de los menores de edad, quienes por su condición (menores de edad) no cuentan con la capacidad biológica, psicológica y mental, para el cuidado total de su persona, por ello es que tal facultad se delega de forma natural a sus ascendientes (padres y abuelos) quienes en caso de incumplimiento con la obligación derivada de esta institución, son sancionados con su pérdida, cuando tal inobservancia encuadre en alguna de las causas de pérdida de patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil del Estado, y sean demostrados fehacientemente ante la Autoridad Judicial.

A fin de acreditar el presupuesto jurídico necesario para el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad, cabe recordar, como se observó en el considerando inmediato anterior, donde se analizó la legitimación en la causa de los ahora contendientes, ellos son quienes se encuentran en ejercicio de la patria potestad de los menores afectos a la causa, en mérito de ello, se estima demostrado el primero de los supuestos requeridos para la procedencia de la presente acción, a saber, el ejercicio de la patria potestad por parte del demandado respecto de sus menores hijos\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*.

**Séptimo:** A continuación se procede al estudio del resto de las pruebas de la parte actora, siendo éstas las siguientes:

Prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, quienes con las formalidades de ley, en la audiencia celebrada el día 3 tres de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprenden de la mencionada diligencia, declaraciones que se tienen por reproducidas en forma literal en este fallo el texto conducente a lo establecido en la referida diligencia, para los efectos legales a que hubiere lugar. Atestados los anteriores que poseen valor demostrativo pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 239 fracción IV, 324, 326, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al responder con uniformidad las preguntas efectuadas, destacándose de cada una de las declaraciones lo siguiente:

Respecto del primer testigo \*\*\*\*\*, éste señaló que:

“Si conoce a \*\*\*\*\*, desde el 2010 dos mil diez; que si conoce a \*\*\*\*\*, desde el 2010 dos mil diez, porque estuvo casado con una prima de ella por eso el tiempo; que el parentesco de los contendientes es que estuvieron casados; que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tuvieron dos hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes viven con su mamá; que no tiene conocimiento si el señor \*\*\*\*\* aporta cantidad alguna para el mantenimiento de sus menores hijos o les proporciona seguro médico; que sabe que, desde que conoce a los contendientes, del año 2010 dos mil diez no se hace responsable de las necesidades de

manutención y otras de sus menores hijos, pues la mamá de dichos menores es la que se hace cargo de la manutención, gastos y educación de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , ello desde el 2010 dos mil diez, cuando conoció a \*\*\*\*\* , haciéndose cargo al 100% cien por ciento.”

Mientras que la segunda testigo \*\*\*\*\* , dijo:

“Si conoce a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desde hace más de 8 ocho años; que el parentesco de los contendientes es que es el papá de los hijos, no tienen relación hace mucho tiempo, fueron pareja, ya no están juntos; que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tuvieron hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes viven con su mamá \*\*\*\*\*; que el señor \*\*\*\*\* no aporta cantidad alguna para el mantenimiento de sus menores hijos o les proporciona seguro médico, nunca se ha hecho responsable, siempre ha sido su mamá la que los ha mantenido; que \*\*\*\*\* es quien se hace responsable de las necesidades de manutención y otras de sus menores hijos, desde siempre al 100% cien por ciento.”

Confesional por posiciones a cargo de \*\*\*\*\* , sobre la cual es menester referir que, no obstante de encontrarse debidamente notificado y enterado de los apercibimientos de ley, el demandado no compareció al desahogo de la misma; por lo que mediante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, ésta Autoridad tuvo a bien declararlo confeso de todas aquellas posiciones que fueron calificadas de legales, de lo cual se advierte que el aludido demandado acepta que tuvo una relación con \*\*\*\*\* , con quien procreó 2 dos hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*; que ha dejado de proporcionarles alimentos a sus menores hijos; que en ningún momento les proporcionó seguro médico y se ha negado a proporcionales y otorgarles alimentos y cumplir con su obligación de darlos, ni ha otorgado mudas de ropa, útiles escolares, ni ninguna otra cosa en concepto de gastos escolares y jamás les ha proporcionado pensión alimenticia.

Elemento de convicción al que la suscrita Juez le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 265, 270, 361 y 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se tiene al demandado por reconociendo lo señalado en líneas que preceden.

Ahora, en cuanto a la instrumental de actuaciones, una vez analizadas las actuaciones del procedimiento no se advierte que las mismas le produzcan beneficio alguno a la demandante, por lo que éstas resultan infértiles acorde al numeral 287 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.

Ulteriormente, respecto de la prueba presuncional acorde a las actuaciones judiciales que componen el expediente, se llega a la conclusión de que de las mismas no se advierte alguna que le beneficie a la accionante en los términos de los artículos 355, 356 y 359 del Código adjetivo de la materia, motivo por el cual resulta

infértil dicho elemento de prueba para los intereses de la parte accionante.

Hasta aquí, las probanzas ofrecidas por la parte actora, por lo que, antes de hacer declaratoria alguna sobre la procedencia de éste juicio, veamos la conducta procesal de la parte demandada.

**Octavo:** Antes de realizar declaratoria alguna en cuanto al procedimiento que se resuelve, cabe destacar que el demandado no compareció ante esta autoridad a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra ni ofreció elemento de prueba alguno que pudiera desvirtuar lo acreditado por la parte actora.

**Noveno:** Por otro lado, cabe señalar que en autos fue respetado el derecho de los menores inmersos en esta causa, a emitir su opinión dentro del expediente que nos ocupa, en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto ocurrió a través de la diligencia de fecha 13 trece de enero del año 2025 dos mil veinticinco, de forma video-grabada, con la cual se robustece el abandono a que se hace referencia en la causal de pérdida de patria potestad reclamada y acreditada en el caso concreto, considerando lo expresado por los menores, quienes refirieron lo siguiente:

\*\*\*\*\*

“Que está en \*\*\*\*\* de secundaria en el turno de la mañana, que le va bien en su escuela, que está en la Secundaria \*\*\*\*\* , y está a corta distancia de su casa, que se va en carro, que la lleva su mamá, que ella hace sola sus deberes escolares, que la materia que más le gusta es Inglés, que cuando sea grande le gustaría estudiar Derecho o para hacer bailarina de ballet, que práctica ballet, desde hace un año, que le gusta dibujar y leer, y que el último libro que leyó fue \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , los fines de semana sale, se queda viendo películas en su casa, que le gustan las películas, de todas, de acción más, que cuando sale o llega a salir, sale con su papá, con su mamá o amigos, que su papá se llama \*\*\*\*\* , que sale con él una vez al mes y se la pasa muy bien con él, que van al cine o comer, que su lugar favorito es \*\*\*\*\* , que va a veces sola con su papá o a veces su hermano también, que no frecuenta a nadie de lado de su papá; que la última vez que convivió con su papá fue la semana pasada, que si le gustaría convivir con él, que se lleva bien con su hermano, que en la convivencia con su papá se sintió bien, que le dio un regalo, un viaje a \*\*\*\*\* , el 23 veintitrés de diciembre, y fue con una tía de parte de su mamá, que si le gustaría seguir teniendo contacto solo con su papá, así como lo está haciendo, que venga un poco más a la casa”.

\*\*\*\*\*

“Que está bien, ya termino la prepa, en Colegio \*\*\*\*\* , que está pensando estudiar Psicología, que aún no hace ningún tipo de trámite para ingresar a la Universidad, que vive con su mamá, su hermana y su otra mamá, que juega videojuegos, va al gimnasio,

**\*JF010048055444\***

**JF010048055444**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que apenas empezó este año, que sale con un amigo, a veces va a su casa a platicar y jugar, que sale muy poquito con \*\*\*\*\* , que sale una vez al mes, que si le gustaría verlo más, dos o tres veces al mes, que cuando sale con él, a veces lo lleva a jugar al billar, al boliche, a comer, que la última vez que convivió con su papá fue en año nuevo, que si le gustaría convivir con él, que se lleva bien con su hermana, que en la convivencia con su papá se sintió bien, que le dio un regalo, un \*\*\*\*\* que si le gustaría seguir teniendo contacto solo con su papá, así como lo está haciendo.”

De igual forma, obra la opinión emitida por el **Licenciado \*\*\*\*\***, tutor designado del referido menor, señaló se continúe con este procedimiento, se tomen en cuenta el escrito de demanda, las pruebas ofertadas y desahogadas en el procedimiento, la opinión rendida por sus pupilos y la que rinda el C. Fiscal adscrito a este H. Juzgado y que en el momento procesal oportuno se dicte resolución y en la misma se resguarden los derechos de sus pupilos conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y de más relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Mientras que el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, señaló que una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, es de opinión que al momento de resolver en definitiva la presente causa, lo haga tomando en consideración todas y cada una de las actuaciones que la integran en cuanto beneficien a los menores, motivo de la presente causa y primordialmente en base al Interés Superior de los mismos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 13 fracción I, 41, 42, 45, 82, 83, 84, 85, y 101 de la Ley de protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, así como en los arábigos 23 Bis, 30, 30 Bis, 30 Bis I y 30 Bis III del Código Civil vigente así como en lo establecido en lo dispuesto en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2.2., 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Debiéndose dictar una sentencia apegada a derecho y una vez reunidos los requisitos de legalidad aplicados al caso en particular.

**Décimo:** Ante este panorama, es inminente realizar el razonamiento logico-juridico relativo a la procedencia o improcedencia de la presente acción.

En ese sentido, en el caso de la causal III del artículo 444 del Código Civil del Estado:

“La patria potestad se acaba: [...]; III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles; [...]

Cuyos elementos de procedibilidad son:

- I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado.
- II.- Que el progenitor demandado haya abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa de tales obligaciones;
- III.- que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad del menor; y
- IV.- la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.

Es claro, que los requisitos de dicha causal se encuentran acreditados, pues éstos no se demeritan por el hecho que los menores de edad durante el lapso que no ha tenido el apoyo afectivo y económico de su padre, lo haya recibido de su madre, quien entre otros satisfactores, cuida, protege, guía, brinda cariño, apoyo, estabilidad personal y emocional a los aludidos menores, así como los medios para subsistir. Así, se tiene que aun cuando la demandante le ha proporcionado a los menores afectos a la presente causa lo necesario en el aspecto afectivo, durante el lapso en el que el padre de los mismos no les ha proporcionado dicho aspecto, no por ello puede dejar de afirmarse que los menores de edad dejaron de estar abandonado durante todo ese tiempo.

Lo anterior es así, porque, el legislador limitó las hipótesis de pérdida de la patria potestad de que se trata, a la conducta de indiferencia del abandonante en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad, en la especie al demandado, y no al comportamiento asumido por quien cumple dichas obligaciones, en el presente caso, la madre de los menores de edad.

Por lo que la señalada conducta negligente adoptada por el demandado, pasa por alto todas las obligaciones que nacen de la institución de la patria potestad como lo son en el aspecto afectivo, entre otras cosas: procurarles a los hijos un sano desarrollo, así como apoyarlos, guiarlos y convivir con los mismos.

Luego entonces, esta Autoridad estima que es más importante que sean respetados y garantizados los derechos del infante cuya patria potestad se debate, a que se consienta que quien tiene derecho a ejercer esa trascendental institución la ejerza a su modo y sólo cuando considera que así debe hacerlo, sin respetar las limitantes que la ley consagra al conferir ese derecho.

Siendo de aplicación a lo anteriormente razonado los siguientes criterios jurídicos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros textualmente establecen:

**PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL**

**CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).<sup>1</sup>**

**PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>**

Ahora bien, por lo que se refiere a la causa de pérdida de la patria potestad contenida en la fracción V del mencionado numeral 444 del Código Civil del Estado, la cual establece:

(...) V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad. (...)

Cuyos elementos de procedibilidad son:

- I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado;*
- y.*
- II.- El abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.*

Ambos elementos fueron acreditados en el caso concreto, con la certificación del registro civil relativa al nacimiento de los menores, en el caso del primer elemento, y en el caso del segundo, con la confesional ficta del demandado, así como con las testimoniales a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en líneas precedentes. Con lo que ha quedado de manifiesto el incumplimiento de sus deberes paternales, por más de 180 ciento ochenta días naturales, pues aún y cuando no se ponga en riesgo su integridad, la lejanía del demandado respecto de sus menores hijos, pone de manifiesto una desatención hacia su persona, lo cual no fue desvirtuado por el demandado, ni haber demostrado tener una causa justificada para incumplir con la obligación que natural y legal le corresponde de proporcionar; manteniendo un contacto consistente con los menores, a efecto de brindarles su cariño, protección, cuidado, guía, desplegar una conducta que les sea de ejemplo para su sano desarrollo; a efecto de estar al pendiente de su edad y desarrollo, dejando de lado totalmente el efectivo cumplimiento de su rol paternal por más de 180 ciento ochenta días naturales, conducta la cual contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos, inmersos en la figura de la patria potestad, lo cual evidentemente repercute en un menoscabo al desarrollo integral del menor afecto a la causa.

---

<sup>1</sup> No. Registro: 173,230. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007. Tesis: IV.1o.C.72 C. Página: 1841.

<sup>2</sup> Registro digital: 206948. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: 3a./J. 30/91 (31/91). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 65. Tipo: Jurisprudencia

Frente a ello, esta Autoridad estima comprobada en el presente caso las causales de pérdida de la patria potestad contempladas en las fracciones III y V del artículo 444 de la Ley Sustantiva Civil, sirven de apoyo además de la norma citada, las tesis aisladas que a la letra dicen:-

**PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA.**

El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*.

Secretario: \*\*\*\*\*. Novena Época Registro: 167225 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C.117 C Página: 1087.-----

**PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Por definición legislativa, el abandono de menores no implica los alcances que lingüísticamente pudieran corresponder, pues el artículo 65 del Código Civil del Estado conceptúa dicha hipótesis en virtud de que sin causa justificada se desatiendan o incumplan las obligaciones a que legalmente están compelidas las personas que ejercen, entre otras, la patria potestad; mientras que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tal evento ocurre cuando a la

persona se le deja en circunstancias que no le permitan proveer a su propio cuidado y con peligro de su integridad, es decir, en desamparo absoluto o simplemente a su suerte. En este sentido, la causal de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 444, fracción V, del ordenamiento invocado, originada por el abandono del menor durante más de ciento ochenta días naturales se actualiza cuando, ante el incumplimiento por parte de uno de los progenitores, el menor queda bajo el cuidado del otro, pues aun cuando no se aprecia el desamparo absoluto -precisamente porque el menor es cuidado por uno de los padres-, lo cierto es que el legislador limitó la hipótesis de que se trata a la indolencia del padre abandonante de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad, en virtud de la conducta de éste y no de la que asuma el otro progenitor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Secretario: \*\*\*\*\*. Amparo directo \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Secretario: \*\*\*\*\*. Amparo directo \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Secretario: \*\*\*\*\*. Amparo directo \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Secretario: \*\*\*\*\*. Novena Época Registro: 173230 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: IV.1o.C.72 C Página: 1841.-----

Finalmente, para la causal VII del artículo 444 del Código Civil en vigor, es necesario que se acredite:

I.- La existencia de una sentencia firme que condene el pago de alimentos al demandado; y

II.- Que el demandado haya incumplido con esta sentencia en forma parcial o total por más de noventa días sin causa justificada.

En ese sentido, en virtud de que no hay sentencia firme en la cual se haya decretado la obligación alimentaria a cargo del demandado, por lo que no se surte dicho supuesto.

Luego, es preciso indicar en este punto, la patria potestad tiene su fundamento en la naturaleza humana, confiriendo a los padres la misión específica de asistir y formar a sus hijos, deber natural que la ley protege a favor de los menores de edad, pues así como de forma natural se requiere la presencia de ambos padres para lograr la creación de un nuevo ser humano, la ley también reconoce la participación de ambos progenitores para dar debida educación, atención, cuidado, guía, crecimiento y desarrollo integral a los hijos, velando por su persona y sus bienes, ejerciendo también un derecho de representación respecto de ellos; tal y como se advierte del contenido de los artículos 414, 420, 421, 422, 423, 424 y 425 del Código Civil del Estado en vigor.

De igual guisa es preciso atender, el ejercicio de la patria potestad implica; ambos progenitores, más allá de su vínculo

nupcial o emocional (imperante entre ellos), tienen el deber de asistir a sus hijos durante su minoría de edad, asistencia que implica su presencia constante para ser su guía en las diversas situaciones adversas de la vida; brindar la atención, cuidados y protección necesarias a efecto de otorgarles un crecimiento y desarrollo integral óptimo que en el futuro les permita convertirse en adultos responsables y de bien; desde luego, la presencia de ambos progenitores es indispensable también para primariamente, satisfacer sus requerimientos de vida imprescindibles para lograr un crecimiento sano e integral, esto es, ambos padres, en la medida de sus posibilidades, deben cumplir con sus deberes como tales, siendo primordial el de atender puntual y completamente las necesidades alimentarias de sus hijos, pues este incide directamente en la subsistencia de la integridad física y moral de los hijos.

Por todo lo anterior, y con el actuar y comportamiento del demandado, se considera, éste faltó al deber fundamental de velar y proteger a su menor hijo, que es la primordial obligación derivada del sano ejercicio de la patria potestad, violentando gravemente el derecho de todo menor de edad consignado en los artículos 3 apartado a), 7, 11 apartado a), 19 y 21 apartado a) de la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; así como los numerales 5 fracción I, 20 y 21 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, atinentes a que el interés superior de los menores de edad, es la norma rectora de cualquier determinación a pronunciar que afecte su esfera jurídica; además de poner de manifiesto las obligaciones parentales en cuanto a otorgar una vida digna a los descendientes menores de edad, la cual deberá garantizar el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del individuo en el seno de la familia.

**Décimo Primero:** Por todo lo anterior, en virtud de los hechos expuestos, de las pruebas aportadas al presente juicio, y el resultado de ellos obtenido, se concluye la materialización del supuesto normativo previsto en las fracciones III y V del arábigo 444 del Código Civil, sin que se desprenda deficiencia en los planteamientos de hecho sobre la que se tenga que realizar suplencia alguna como lo impone el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles.

**Décimo Segundo:** En esa consonancia de ideas, se declara procedente el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, con base en las fracciones III y V del artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado; sin embargo, quedan subsistentes para la parte demandada las obligaciones conducentes para con sus menores hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, de acuerdo con lo establecido por el artículo 285 de la codificación en consulta.

En el entendido de que la causal VII del artículo 444 del Código Civil, no fue acreditada, por los motivos antes expuestos.

**Décimo Tercero:** Al efecto, atento a lo señalado en el artículo 444 fracciones III y V del código civil vigente en el Estado, así como a los razonamientos esbozados en el considerando que antecede, se condena al señor \*\*\*\*\* en su calidad de padre de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, a perder el derecho a ejercer la patria potestad sobre éstos, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en puntos que anteceden, y por ende la custodia de los mismos, debiendo continuar la madre, aquí parte actora, con la guarda y custodia de sus menores hijos.

**Décimo Cuarto:** Ahora bien, en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, con el objeto de lograr su sano desarrollo; esta Autoridad deja a salvo los derechos de los citados menores por si desean hacer uso del derecho de convivencia con su progenitor, toda vez que el derecho de convivencia no es exclusivamente de los padres, sino también de los hijos. Teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época. Registro 165495. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Enero de 2010, Materia: Civil. Tesis 1ª./j. 97/2009. Página 176. **PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.**-----

Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas - que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a

que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia. Contradicción de tesis \*\*\*\*\*. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*. Tesis de jurisprudencia 97/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

**Décimo Quinto:** Se procede por parte de esta autoridad a entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizan en el presente caso las hipótesis previstas en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en atención a la jurisprudencia que versa sobre la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, la cual se transcribe a continuación:

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>3</sup>**

El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.-----

---

<sup>3</sup> Época: Décima, Registro: 2012948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Octubre de 2016 Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C Página: 1825.

**\*JF010048055444\***

JF010048055444

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Criterio anterior el cual por analogía se considera aplicable al caso en estudio, pues el presente asunto es concerniente a derecho de familia.

Por lo que no se hace condenación alguna por el concepto de gastos y costas ocasionados por el trámite de este juicio.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:**

**Primero:** Se declara, la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción de pérdida de patria potestad a que hacen referencia las fracciones III y V del numeral 444 del Código Civil vigente en la Entidad, empero, no así la diversa contemplada en la fracción VII del referido precepto legal, sin que el demandado hubiere demostrado sus defensas, en consecuencia:

**Segundo:** En virtud de los anteriores razonamientos expuestos con antelación, se decreta la procedencia del presente juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad respecto de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*, procedimiento que se tramitara ante este Juzgado dentro del expediente judicial \*\*\*\*\*.

**Tercero:** Se condena al señor \*\*\*\*\*, a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, y por ende a la pérdida de la custodia de los mismos, debiendo continuar la madre, aquí parte actora, con la guarda y custodia de sus menores hijos en comento.

**Cuarto:** Se declaran subsistentes para el señor \*\*\*\*\*, las obligaciones legales (derivadas de la filiación) que tiene para con sus menores hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*.

**Quinto:** Se condena al señor \*\*\*\*\*en su calidad de padre de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, a perder el derecho a ejercer la patria potestad sobre éstos, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en puntos que anteceden, y por ende la custodia de los mismos, debiendo continuar la madre, aquí parte actora, con la guarda y custodia de sus menores hijos.

**Sexto:** En aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de los referidos infantes \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, con el objeto de lograr su sano desarrollo; esta Autoridad deja a salvo los derechos de los citados menores por si desean hacer uso del derecho de convivencia con su progenitor, toda vez que el derecho de convivencia no es exclusivamente de los padres, sino también de los hijos.

**Séptimo:** En virtud, de los razonamientos efectuados en el último considerando, no se hace condenación alguna por el concepto de gastos y costas erogados por el trámite de este juicio.

**Octavo:** Notifíquese personalmente. Así, definitivamente lo resuelve y firma la licenciada María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, actuando ante la presencia del licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez, Secretario que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8790 del día 13 trece del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 de la Ley Procesal Civil en vigor. Doy Fe.

Licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez  
Secretario

L'MARR/L'JGRR

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**